



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-015-2020-00046-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Jesús Antonio Carranza Rendón
<b>Demandadas:</b>	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización, Seguros del Estado S.A. Metro Cali S.A.
<b>Llamada en garantía:</b>	Seguros del Estado S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> – Sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
<b>Sentencia:</b>	<b>214</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de la parte actora y Unimetro S.A. en reorganización, contra la sentencia No. 156 emitida el 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada; **ii)** sea condenada al pago del auxilio de cesantías del año 2016, y a la sanción moratoria de esa anualidad y **(iii) lo** ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 04 a 09– Archivo 01Expediente — PDF).

## 2. Trámite procesal

La parte actora presentó reforma a la demanda donde incluyó como demandado a Metro Cali S.A.<sup>1</sup>

A través de auto No 1916 del 08 de septiembre de 2021, el juez de primer grado admitió la reforma a la demanda (Archivo 07Expediente — PDF).

### 2.1. Contestación de la demanda.

La Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” en reorganización, a folios 02 a 18 Archivo 03PDF; y Metro Cali S.A. mediante escrito obrante a folios 04 a 25 Archivo 05PD, contestaron la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Metro Cali S.A., llamó en garantía a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” en reorganización (folios 02 a 25 Archivo 06PDF). En escrito obrante en Archivos 06PDF contestó la reforma a la demanda y el llamamiento, oponiéndose a la misma.

De igual forma, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (folios 02 a 25 y 85 a 89 Archivo 06PDF). Dicha entidad en archivos 09PDF contestó el llamamiento.

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 156 emitida el 22 de julio de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar que entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” en reorganización y el señor Jesús Antonio Carranza Rendón existió un contrato de trabajo. **Segundo**, condenar a Unimetro

---

<sup>1</sup> Archivo 07PDF

S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$312.999 por faltante en el pago de las cesantías del año 2016. **Tercero**, condenar a Unimetro S.A., a pagar al actor la indemnización moratoria correspondiente a los periodos 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, por la suma de \$10.215.920. **Cuarto**, absolver a Metro Cali S.A., y a Seguros del Estado S.A., de las pretensiones de la contraparte. **Quinto**, condenó em costas a la parte demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que no es objeto de discusión que a la parte actora se le adeuda la suma de \$390.699 por concepto de cesantías del año 2016. Que se encuentra acreditado un pago tardío, razón por la cual, debe pagarse la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Dice que la situación financiera de la empresa no exime a Unimetro S.A. en liquidación a cumplir con su deber legal para con sus trabajadores. No se le puede predicar mala fe pues la intención de ésta no fue desconocer las obligaciones laborales, no obstante, debe pagar la sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, fecha en que fue admitida la entidad a un proceso de reorganización.

Respecto a Metrocali S.A., dice que su objeto social es desarrollar el transporte masivo del Municipio de Cali, no es prestar directamente el servicio público, sino organizarlo como un sistema. De esta manera, indica que no hay solidaridad. Absolvió a dicha entidad y a Seguros del Estado S.A.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de la parte actora y Unimetro S.A. formularon y sustentaron recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación parte demandante**

Se opone a que no se haya condenado solidariamente a Unimetro en reorganización y a Metro Cali S.A., a pagar las condenas impuestas. En virtud de ello, debió condenarse también a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., dada la póliza de cumplimiento con vigencia hasta el 12 de junio de 2020. Dice que no se tuvo en cuenta el precedente vertical del Tribunal Superior de Cali, donde existen similitudes con el caso que nos ocupa, afectando la seguridad jurídica y la buena fe. En igual sentido, en relación con la solidaridad, pues el demandante fue contratado

como transportador, y las labores desempeñadas hacen parte del objeto social de la entidad. Por lo anterior, pide que se adicione la sentencia en ese sentido.

#### **4.2. Apelación Unimetro S.A. en reorganización.**

Señala que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización moratoria toda vez que quedó demostrada la buena fe en el no pago al fondo de las cesantías del año 2016, pues no obedeció a una decisión caprichosa sino a un caso de fuerza mayor.

Expone que el 22 de septiembre de 2016 la entidad solicitó la admisión del proceso de validación judicial, teniendo en cuenta los estados financieros hasta 30 de junio de 2016, siendo admitida el 29 de noviembre de 2016, fracasando el 30 de mayo de 2017, por lo que la Superintendencia ya había advertido desde noviembre de 2016 la prohibición expresa que tenía la empresa de efectuar pagos y compensaciones.

Que la iniciación del proceso de reorganización se ha instaurado por el incumplimiento de Metro Cali S.A. pues no ha pagado el valor de las tarifas. Además, la falta de infraestructura, entre otros aspectos, han llevado que la operación de Unimetro S.A. tenga un mayor costo que sus ingresos.

De esta manera, afirma que mal hizo la juez de primera instancia en condenar a la demandada; además, la indemnización moratoria no debió calcularse hasta el mes de octubre de 2017, sino en la fecha en que fue pagada las cesantías del año 2016. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

### **5. Trámite de segunda instancia.**

#### **5.1. Alegatos de conclusión.**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Metro Cali S.A., en Archivos 04PDF y 10PDF, y Unimetro S.A. en Archivo 09PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del *a quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización, al pago de cesantías del año 2016 y a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de ese año, considerando su estado de insolvencia económica?

1.2. ¿Es procedente condenar solidariamente a Metro Cali S.A.?

1.3. ¿Seguros del Estado S.A. le corresponde asumir responsabilidad con ocasión de las condenas impuestas a la parte demandada derivada de la póliza de cumplimiento suscrita por el contrato de concesión celebrado entre Unimetro S.A., en reorganización, y Metro Cali S.A.?

#### 2. Respuestas a los interrogantes planteados.

**2.11.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización, al pago de cesantías del año 2016 y a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de ese año, considerando su estado de insolvencia económica?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* a condenar por las cesantías del año 2016 e imponer a la parte demandada la sanción por mora en la consignación de este concepto. Ello, por cuanto el estado de iliquidez y la crisis económica de la empresa no es un fundamento válido para derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador. Éste estaba obligado a cumplir con lo pactado, debiendo actuar de manera diligente en procura de satisfacer las acreencias adeudadas, sin ser oponibles problemas económicos internos, toda vez que los trabajadores no pueden ver afectadas sus garantías laborales.

**2.1.1. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.**

Las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que el legislador ha impuesto ya sea al empleador o al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. En ese sentido los numerales 1 y 3 el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalan:

*“...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...”*

*(...) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*

La sanción por la no consignación de cesantías se encuentra instituida en la Ley 50 de 1990, misma que no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la jurisprudencia laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Frente a lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, frente a la indemnización moratoria, en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad en estos casos opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Conviene recalcar que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el*

*haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” (CSJ SL9641-2014).*

A este respecto, obra destacar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

***“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)”***  
(Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, la conducta del empleador debe ser analizada desde el momento en que se incurrió en mora ya sea en el pago de salarios o prestaciones sociales, o a partir de la fecha en que se debía consignar las cesantías en un fondo para ser exonerado de la sanción señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo anterior, la Corte ha precisado que la mora no puede justificarse en causas que hayan sobrevenido de manera posterior y también en conductas observadas por el deudor en el momento en que tenía que pagar (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013)

Así pues, el trámite de reorganización económica no constituye una premisa definitiva, que impida imponer la indemnización moratoria o la sanción por la no consignación de las cesantías. Por lo tanto, siempre se deben evaluar las condiciones particulares, y el juez está en la obligación de analizar si el estado de insolvencia se dio en el lapso en que se debieron cancelar las acreencias laborales

y, si el empleador cumplió y honró sus compromisos en el referido trámite.

### **2.1.2. Caso en concreto.**

El juez de primer grado condenó a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” al pago de las cesantías parcial del año 2016. Asimismo, ordenó el pago de la sanción moratoria de esa anualidad, pues consideró que situaciones de insolvencia y liquidación no tienen la contundencia necesaria para suponer la buena fe del empleador, y de esta manera exonerarlo de la sanción moratoria.

Por su parte, la inconformidad de Unimetro S.A. en reorganización radica en que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada al pago de las cesantías del año 2016, y a la indemnización moratoria de esa anualidad, toda vez que pagó esa anualidad y quedó demostrada la buena fe del empleador, dado la iliquidez o crisis de la empresa.

Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia que: **i)** entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” ahora en liquidación y el señor Jesús Antonio Carranza Rendón existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 23 de febrero de 2009, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda; **iii)** el cargo que desempeñaba es el de operador de vehículo. Lo anterior, se observa en el contrato de trabajo y en la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de esa entidad (Págs. 23 a 27– Archivo 01Expediente — PDF).

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada frente al reclamante, para determinar si su actuar estuvo precedido de buena fe, que lo exima del pago de las indemnizaciones referidas.

Tendiente a demostrar lo anterior, obran los siguientes medios probatorios:

- Comprobante de nómina de las cesantías del año 2016 por valor de \$927.814. Comprobante de pago de fecha 08 de septiembre de 2017 por valor de \$8.544.332 y planillas de pago (Flio 45 a 48 Archivo 03PDF)

-Contrato Modificatorio No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre Metrocali S.A. y Unimetro S.A., en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos, lo cuales han impedido la puesta en marcha el Sistema Integrado de Transporte para la ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación; acreencias laborales. (págs. 49 a 58 Archivo 03 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria a balances generales de Unimetro S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2014, donde se indica pérdidas por \$36.274 millones al 31 de diciembre de 2015 y deficiencia de capital de trabajo por valor de \$20.873 millones. Se manifestó igualmente que la sociedad se encuentra inmersa en causal de disolución puesto que el patrimonio se redujo por más de un 50% del capital social, presentando un saldo negativo de \$10.001 millones, existiendo dudas sobre la habilidad de la compañía para continuar como negocio en marcha. Además de acreencia laborales, balances generales y estados financieros (págs. 59 a 70 Archivo 03 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria de los estados financieros al 31 de diciembre de 2016, donde se explica que la sociedad demandada acumula pérdidas por \$73.786 millones a diciembre de 2016; adicionalmente a esa fecha, presenta deficiencias de capital de trabajo por \$9.301 millones, reduciéndose su capital social en más del 50%; presentando una cifra negativa de \$47.422 millones, existiendo duda sobre la posibilidad de continuar en su actividad (págs. 71 a 74 Archivo 03 PDF).

- Solicitud de proceso de validación. Auto No 400-0188067 del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial. Apartes de varios recortes de periódico, con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente. Acuerdo extrajudicial de reorganización de Unimetro S.A en reorganización, (págs. 75 a 138 Archivo 03 PDF).

-Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a Unimetro S.A. en proceso de Reorganización, con sus anexos y el acuerdo extrajudicial de reorganización de Unimetro S.A en reorganización (págs. 139 a 152 Archivo 03PDF).

-Resolución No. 008208 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordena el sometimiento a control a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" ahora en reorganización, debido a que se encuentra incurso en causal de disolución por pérdidas y demás anexos (págs. 153 a 194 Archivo 03 PDF).

De igual forma, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes:

- La señora **Yesenia Balanta**, Directora de Operaciones de Unimetro S.A., manifiesta que labora para la empresa desde agosto del año 2012. Expone que el actor se encuentra vinculado con la entidad. Aduce que algunos trabajadores se les ha cancelado a tiempo las cesantías, otros de forma extemporánea, y las demás quedaron en el acuerdo de reorganización empresarial. Que al demandante le ha sido pagado de manera tardía los años 2015 y 2016.

Que la tardanza en el pago de las cesantías del año 2016, se dio porque fueron admitidos en un proceso de validación judicial, siendo admitidos en noviembre del año 2016. Dicho proceso fracasó en mayo de 2017. Luego fueron admitidos en el proceso de reorganización. Afirma que las cesantías de esa anualidad fueron pagadas el 08 de septiembre de 2017.

Que la iliquidez de Unimetro S.A. data de hace tiempo, desde que celebraron un contrato de concesión con Metro Cali S.A; mismo que fue incumplido por esa entidad. Explica que dicha crisis se generó por tres incumplimientos generados en el contrato de concesión, el primero, el de la tarifa, pues no le pagaron el 100% desde el inicio de la operación; el segundo, el de la infraestructura que a la fecha no se ha culminado con ella; y el tercero, por parte del ente gestor en la implantación del sistema.

Que las medidas que han adoptado han sido capitalizaciones, reducción de acciones, y finalmente iniciaron el proceso de validación y de reorganización. Afirma que los trabajadores eran conocedores de la situación de la entidad, pues utilizaron todos los canales de comunicación para que fuesen informados. Dice que el actor trabajó exclusivamente en Unimetro S.A. y no en Metro Cali S.A. (Mto 18:27 a 30:07 Archivo 17 Audiencia Sentencia 156.mp4)

Para la Sala, el caudal probatorio enunciado, simplemente corrobora las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al gestor, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas, el sometimiento a trámite de reorganización empresarial. No obstante, no prueban la buena fe del empleador, pues no puede perderse de vista que incluso en el marco de estas circunstancias el empleador no está autorizado para sustraerse del pago de los créditos laborales a sus empleados, los cuales, debe destacarse, son privilegiados respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, además de que era su obligación tomar las precauciones del caso para evitar transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

La Sala no desconoce que Unimetro S.A. realizó gestiones tendientes a la recuperación económica de la sociedad, y que gran parte de ello se presentó por el incumplimiento de terceros enunciados por la testigo. No obstante, nada de ello cambia la tesis antes planteada, con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores sus obligaciones dado que no puede ir en contra de sus derechos mínimos.

Aunado a ello, el pago de las cesantías frente al año 2016 debieron consignarse el **14 de febrero de 2017**. La nueva solicitud de reorganización fue admitida por auto No. 400-014987 del **20 de octubre de 2017** (139 a 152 Archivo 03PDF), pues el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización se decretó mediante auto No 400-0188067 del **29 de noviembre de 2016**. Sumado a ello, como lo indicó en su testimonio la señora **Yesenia Balanta**, Directora de Operaciones de Unimetro S.A., el trámite de validación no fue confirmado.

Es decir, la admisión al proceso de reorganización fue admitida de manera posterior a

la fecha en que debía pagarse el auxilio de cesantías del año 2016, por lo que no es aceptable que el pago no se haya realizado dentro del término señalado por el legislador.

En dicho escenario, resulta procedente imponer el pago de este concepto. Aunque Unimetro S.A. afirma que pagó las cesantías del año 2016, lo cierto es que solo lo hizo de forma parcial, pues conforme al comprobante de nómina de las cesantías del año 2016, solo fue cancelado el 08 de septiembre de 2017 la suma de \$927.814, como se corrobora con las planillas de pago (Flio 45 a 48 Archivo 03PDF). Adeudando a la fecha de la presentación de la demanda un valor de \$312.999.

Así pues, ninguno los medios de convicción allegados al plenario, tanto escritos como testimoniales, permiten inferir la buena fe en el actuar de la convocada al litigio y, menos aún, comportan razones serias y atendibles que respalden su omisión en el pago de tales conceptos laborales.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido por la parte recurrente como justificante del incumplimiento de Unimetro S.A. en reorganización, esta colegiatura comparte la decisión de la *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de las cesantías parcial del año 2016. Ahora, como quiera que el monto sobre este concepto no fue objeto de reproche, se mantendrá.

Respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías **del año 2016**; mismas que debieron ser consignadas al fondo a más tardar el **15 de febrero de 2017**, corresponde cancelarla desde **el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**, como lo señaló el juez de primer grado. Lo anterior por cuanto la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través de auto de fecha **20 de octubre de 2017**, por lo que la sanción no puede extenderse más allá de dicha calenda, pues ya no cuenta con la facultad para efectuar el pago de la acreencia al encontrarse inmerso en dicho proceso. Al respecto la jurisprudencia en sentencia SL16280-2014 ha señalado:

*“Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, sólo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombró promotor, debido*

*a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores...". De esta manera, se modificará la orden en ese sentido.*

La Sala no comparte los argumentos de la sociedad demanda al indicar que el valor de la indemnización debió liquidarse hasta la fecha en que pagó las cesantías del año 2016. Lo anterior, por cuanto, dicho rubro no fue pagado de forma completa.

Realizada la liquidación respectiva, se tendrá en cuenta el salario del año 2016 - **\$1.240.813-** conforme a la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la entidad accionada (Pág. 26 Archivo 01Expediente — PDF). Además, tal situación no fue objeto de reproche por ninguna de las partes. Por lo tanto, la sanción en comento va desde el **15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**, para un total de **\$10.091.944**. El valor arrojado en esta instancia judicial es inferior al fijado por el juez de primera instancia, quien indicó que la misma ascendía a la suma de **\$10.215.920**, la condena se mantendrá en esta cuantía en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Liquidación 15 de febrero hasta 19 de octubre de 2017				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	2017	10	19	Días
Fecha de consignación:	2017	2	15	244
Ingreso Mensual:	\$ 1.240.813.00			
Ingreso Diario:	\$ 41.360.43			
Valor de la indemnización por no pago de las cesantías	\$ 10.091.944			

Así las cosas, se confirmará el fallo de primer grado, en el sentido de que la parte demandada debe cancelar la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, en la suma de **\$10.091.945, que corresponde al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017.**

## **2.2 ¿Es procedente condenar a Unimetro S.A. en reorganización y solidariamente a Metro Cali S.A. por la condena emitida por el juez de primer grado?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. No fue acertada la decisión del A quo al

no condenar solidariamente a Metrocali S.A. de las pretensiones deprecadas. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que, para determinar dicha solidaridad, debe atenderse no solo el objeto social del contratista y el beneficiario, sino también las características de la actividad que desarrolla el empleador.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1. La Solidaridad**

En sentencias SL14692-2017, SL4400-2014, entre otras, la Alta Corporación, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad que ejecuta el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario o corresponde a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Al respecto señaló:

*“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo*

*que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.*

Siguiendo en esa línea, en sentencia SL7789-2016 expuso que para determinar la solidaridad no es requisito que las labores que ejecuta el beneficiario de la obra deban ser idénticas a las que ejecuta el contratista independiente, pues lo importante es que las tareas del contratista coincidan con el fin que busca el beneficiario. Precisamente se señaló: ... *No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines”.*

### **2.2.2. Caso en concreto.**

El juez de primer grado absolvió a Metro Cali S.A. del pago solidario de las condenas impartidas, pues consideró que el objeto social no es prestar directamente el servicio público sino organizarlo como un sistema

La apoderada judicial de la parte actora presenta su inconformidad en que dicha entidad debe responder de forma solidaria dado su objeto social.

Para la Sala, existe solidaridad entre Metro Cali S.A. y Unimetro S.A en reorganización, pues revisado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la primera tiene como objeto social:

*“1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la*

*autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo...*” (folios 174 a 188 Archivo 05PDF).

Así pues, no emergen dudas que el objeto social de Metro Cali S.A. tiene relación con el señalado en el contrato No. 4 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali que celebró esa entidad el 15 de diciembre de 2006 con Unimetro S.A. en reorganización, en calidad de concesionario<sup>2</sup>.

En efecto el contrato de concesión tiene como objeto: *“otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte publico colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha Concesión otorgará al CONCESIONARIO: (i) el derecho a la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales, las Rutas Auxiliares y las Rutas Alimentadoras del Sistema MIO para las Fases 1 y 2. A través de participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos generados por la prestación del servicio, y (iii) el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio publico de transporte masivo en la ciudad de Santiago de Cali y su área de influencia dentro del Sistema MIO”*

De esta manera, es evidente que el objeto del contrato guarda relación con las actividades para poner en marcha la operación el sistema masivo de transporte de Cali, y para ello, es inherente el uso de vehículos y la contratación de conductores, función para la que fue contratado el demandante, conforme se extrae del contrato de trabajo visible a folios 23 a 26– Archivo 01Expediente — PDF.

**2.3. ¿A Seguros del Estado S.A. le corresponde asumir responsabilidad con ocasión de las condenas impuestas a la parte demandada derivada de la póliza de cumplimiento suscrita por el contrato de concesión celebrado entre Unimetro S.A. en reorganización y Metro Cali S.A.?**

---

<sup>2</sup> El citado contrato se encuentra publicado en la página web: <https://www.metrocali.gov.co/wp/wp-content/uploads/2018/10/CONTRATO-DE-CONCESION-No.-4-UNIMETRO-S.A.pdf>

2.3.1 La respuesta al interrogante es **positiva**. No fue acertada la decisión del a quo de absolver a Seguros del Estado S.A. de las pretensiones deprecadas. Lo anterior, por cuanto existe póliza que tiene como tomador a Unimetro S.A. y como beneficiario a Metro Cali S.A, misma que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones de naturaleza laboral.

### **2.3.2. Caso en concreto.**

Quedó demostrada la solidaridad entre Unimetro S.A en reorganización y Metro Cali S.A. Aunque Seguros del Estado S.A. no tiene relación directa con el demandante, también lo es que se debe condenar a la aseguradora por la póliza de cumplimiento que adquirió como tomador Unimetro S.A. y que tiene como beneficiario o asegurado a Metro Cali S.A.

En efecto, se allegó al expediente póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101069977 expedida el 12 de octubre de 2021 con vigencia del 12 de junio de 2010 al 12 de junio de 2025 (págs., 36 a 47 Archivo 09 PDF). En ella se indicó como tomador a Unimetro S.A. y como asegurado/beneficiario a Metro Cali S.A., cuyo objeto fue:

*“la presente póliza ampara, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la etapa de operación regular, y en especial, pero sin limitarse, a las siguientes: El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la dotación y funcionamiento de las unidades lógicas y equipos de comunicación de los autobuses que permitan la comunicación con el centro de control de flota del sistema MIO. El cumplimiento de la obligación de incorporar la flota inicial, así como la de incrementar la flota al servicio del sistema en las condiciones previstas en el presente contrato de concesión. El cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la reposición de la flota. El cumplimiento de la obligación de mantener vinculados a la concesión los autobuses que debe aportar de acuerdo con la concesión que le fue adjudicada. El cumplimiento de la obligación de brindar mantenimiento técnico y regular a los autobuses durante el periodo de la concesión*

<i>Amparos</i>	<i>Suma asegurada</i>
<i>Salarios y prestaciones sociales</i>	<i>USD 700.0000 ”.</i>

En el objeto de la referida póliza, se indicó:

*“El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la acreditación de la propiedad de la flota, sustitución de la propiedad y gravámenes sobre los autobuses. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la operación de la flota, asumidas por el concesionario en virtud del contrato, en especial, pero sin limitarse a las relativas a la vinculación y capacitación de los conductores de los autobuses y al cumplimiento de las órdenes del servicio de operación comunicadas al concesionario Metrocali S.A.”*

Ahora, frente a lo que ampara la póliza No. 21-44-101069977, se observa la lo siguiente:

***“1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.***

***EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL...”*** (págs. 30 a 35 Archivo 09 PDF)

Así pues, resulta claro que el contrato de seguro se suscribió para amparar los riesgos derivados del contrato de concesión celebrado entre Metro Cali S.A. y Unimetro S.A. en reorganización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali. Y como se indicó previamente, dicho contrato no tenía únicamente como función la disposición de los vehículos y su mantenimiento, sino también, la explotación del servicio de transporte público. Para ello se requiere de conductores,

cargo, para el cual, fue contratado el actor. Así pues, es en este sentido que se revocará la decisión de primer grado.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y dada la prosperidad parcial del recurso de la parte actora, no se condenará en costas. Por no salir adelante el recurso de apelación de Unimetro, se condena en costas.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal cuarto de la sentencia 156 emitida el 22 de julio de 2022, dictada por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia No 156 emitida el 22 de julio de 2022, dictada por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, al cual quedará de la siguiente manera:

**“CONDENAR** a la **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A”** en reorganización, y solidariamente a **Metro Cali S.A.** a efectuar la consignación faltante del auxilio de cesantías del año 2016 por la suma de \$312.999, del señor Jesús Antonio Carranza Rendón en el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante. De igual forma, a reconocer y pagar la suma de **\$10.215.920.** como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017”

**TERCERO: ADICIONAR** a la sentencia No 156 emitida el 22 de julio de 2022, dictada por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, lo siguiente:

“**CONDENAR a Seguros del Estado S.A.** a que reembolse en favor de **Metro Cali S.A.** lo que esta entidad pague al demandante en razón a la condena impuesta como responsable solidaria, por el concepto adeudado por las cesantías del año 2016 y la sanción por la no consignación de ésta, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101069977, y hasta por la suma asegurada”.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto de apelación.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por edictos

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**